

CONSTANCIA. Medellín, 12 de agosto de 2021. Informo a la señora Juez que el presente proceso no se encuentra embargado el remanente por ninguna dependencia judicial ni administrativa. Al Despacho para resolver.

Liliana Álvarez Quiroz

Oficial Mayor.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicado | 05001 31 03 008 2008 00353 00 |
| Demandante | Factoring Bancolombia |
| Demandado | Sociedad Maquitextil S.A. y otros |
| Decisión | Termina por desistimiento tácito |
| AE | 1855V (486) 5 |

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012¹, el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Artículo 627 del C.G.P

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)"

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo instaurado por **FACTORING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, contra **MAQUITEXTIL S.A., JHON JAIRO GÓMEZ OSSA y PIEDAD LUCÍA GÓMEZ VARGAS.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento del embargo y secuestro de las siguientes medidas cautelares:

-El embargo de los dineros que el codemandado **JHON JAIRO GÓMEZ OSSA**, tenga depositados o que se lleguen a depositar, así como CDT, CDAT y cualquier suma de dinero que a cualquier título se

encuentren consignados en las cuentas corrientes 000001413323271 de Bancolombia, 00000171022304 de Banco Santander y 000000791217908 del Banco de Occidente.

-Embargo y secuestro de las acciones, dineros o inversiones, así como los rendimientos que tenga o llegue a tener el codemandado **JHON JAIRO GÓMEZ OSSA**, en el Depósito General de Valores S.A. (Deceval).

-Embargo y secuestro de las acciones, dineros o inversiones, así como los rendimientos que tenga o llegue a tener el codemandado **JHON JAIRO GÓMEZ OSSA**, en el en el D.V.C del Banco de la República Depósito

-El embargo de los dineros que la codemandada **PIEDAD LUCÍA GÓMEZ VARGAS**, tenga depositados o que se lleguen a depositar, así como CDT, CDAT y cualquier suma de dinero que a cualquier título se encuentren consignados en las cuentas 0000001423838921 de Bancolombia, 000000017100100122304 de Banco Santander y 74532819 Davivienda Red Bancafé.

-Embargo y secuestro de las acciones, dineros o inversiones, así como los rendimientos que tenga o llegue a tener el codemandado **PIEDAD LUCÍA GÓMEZ VARGAS**, en el Depósito General de Valores S.A. (Deceval).

-Embargo y secuestro de las acciones, dineros o inversiones, así como los rendimientos que tenga o llegue a tener el codemandado **PIEDAD LUCÍA GÓMEZ VARGAS**, en el en el D.V.C del Banco de la República Depósito.

-El embargo de los dineros que la demandada **MAQUITEXTIL S.A.**, tenga depositados o que se lleguen a depositar, así como CDT, CDAT y cualquier suma de dinero que a cualquier título se encuentren consignados en las cuentas 0000001412415681 de Bancolombia, 0000000021057369 de Banco Santander , 0500000100003199 de BBVA

Colombia, 0560038169998739 Banco Davivienda Red Bancafé y 31502816 de Bancolombia.

-Embargo y secuestro de las acciones, dineros o inversiones, así como los rendimientos que tenga o llegue a tener **MAQUITEXTIL S.A.**, en el Depósito General de Valores S.A. (Deceval).

-Embargo y secuestro de las acciones, dineros o inversiones, así como los rendimientos que tenga o llegue a **MAQUITEXTIL S.A.**, en el en el D.V.C del Banco de la República Depósito.

-El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **MAQUITEXTIL S.A.**, ubicado en la ciudad de Medellín, en la carrera 65B- No. 16 A-25, local 202, distinguido con la matrícula mercantil número 21-414211-02.

A través de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, expídanse los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión y entréguesele al demandante con la expresa constancia del saldo insoluto a favor.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez Circuito**

Civil 03
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05d6b5915abc2845562a5cded2b49f766fd379b3c9591fc8eb9b4fe3fa
1a245b

Documento generado en 12/08/2021 02:35:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>